



CONSTANCIA SECRETARIAL: Los días 13 y 19 de febrero de 2024 la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL emitió respuesta al requerimiento efectuado a través de proveído que data del 29 de enero de 2024, en el sentido de remitir certificación de documento de identidad cancelado por muerte y registro civil de defunción del señor LUIS EBERTO PINEDA PEÑA, quien feneció el día 13 de diciembre de 2023.

El día 15 de febrero de 2024, demandante y demandada solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De igual manera, se deja constancia que, revisado el expediente no se encontró constancia de embargo de remanentes. Asimismo, una vez verificada la relación de títulos judiciales del despacho, no figuran depósitos vigentes tal como obra a PDF 038 del infolio.

A despacho del señor juez para proveer.

Calarcá, Quindío. 26 de febrero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO
Calarcá, Quindío. Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 63-130-4003-002-**2022-00382**-00
Interlocutorio: 356

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA VALENCIA DE ROMERO
IDENTIFICACIÓN:	24.570.656
DEMANDADO:	LUIS EBERTO PINEDA PEÑA
IDENTIFICACIÓN:	7.548.088
DEMANDADO:	CORINTE YANETH VARGAS OLARTE
IDENTIFICACIÓN:	52.058.321
AUTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Sería del caso decretar la interrupción del litigio conforme al numeral 1 del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, en atención al registro civil de defunción nro. 10968706 aportado por las partes y por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en archivos 036 y 037 del legajo electrónico que se **INCORPORAN** al expediente. Empero, a la luz del artículo 160 de la misma normatividad, se ordena la notificación del cónyuge del sujeto procesal fallecido, quien ya integra el contradictorio.

Así las cosas, en razón a la petición de **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** con sus intereses, así como de las costas y las agencias en derecho causadas, el despacho judicial accederá en tanto se ajusta a los postulados del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los aprisionados en el curso del asunto con radicación 63-130-4003-002-2023-00375-00 que se tramita en esta célula judicial.

Finalmente, se **ACEPTARÁ LA RENUNCIA A TÉRMINOS** de ejecutoria de este proveído, por así convenirlo la totalidad de las partes según lo prevé el artículo 119 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del **PROCESO EJECUTIVO** promovido por **LUZ MARINA VALENCIA DE ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.570.656, en contra de los señores **LUIS EBERTO PINEDA PEÑA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía nro. 7.548.088 y **CORINTE YANETH VARGAS OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.058.321.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los aprisionados en el curso del asunto con radicación 63-130-4003-002-2023-00375-00 que se tramita en esta célula judicial.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA A TÉRMINOS de ejecutoria de este proveído, por ajustarse a los lineamientos del artículo 119 de la Ley 1564 de 2012.

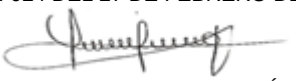
CUARTO: ORDENAR el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base para adelantar la ejecución. Se dejará constancia por Secretaría de la satisfacción total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR de manera definitiva el expediente una vez efectuado lo anterior.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO
NRO. 024 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9d73d464d0b36af4c7eeefa7dbffe5bb0c78ca2d4c88e91b6e1df7e8b51332**
Documento generado en 26/02/2024 02:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>